



Jueza Providente: Dra. CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO
Radicación N° 08 001 31 09 002 2025 00073 00
Procedencia: Oficina Judicial
Asunto a tratar: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO
Accionados: DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Decisión: Se niega amparo
Fecha: Mayo, doce (12) del año dos mil veinticinco (2025)

1º. ASUNTO POR DECIDIR

Entra el Despacho a decidir la Acción Pública de Tutela ejercida por YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, en causa propia, contra la DIRECCION EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UT CONVOCATORIA FGN 2024, respecto de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos (Art. 13, 25, 29, 125 Superior).

2º. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Como hechos que sustentan la presente acción constitucional, la accionante señala los siguientes:

- En calidad de parte interesada en participar dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 Acuerdo de convocatoria No 001 de fecha 03 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, el acuerdo No 001 de 2025, no es claro y no especifica los tiempos en los que debía agotarse la etapa de inscripción, existiendo un vicio que conlleva a la nulidad de la etapa de inscripción, en la plataforma SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación, se observa un boletín informativo No 1 que carece de legalidad, en la que informan que el proceso de registro e inscripción se podrá realizar el 21 de marzo de 2025 al 22 de abril de 2025.
- El 22 de abril del cursante, siendo las 5:00 y 8:00 pm intento realizar el proceso registro, inscripción y pago de derechos de oferta OPECE, pero el sistema indicó que las inscripciones se encontraban cerradas, cuando se entiende que el 22 de abril del cursante culmina a las 11:59 pm, téngase en cuenta, que el acuerdo 001 de 2025 no señala o especifica la hora de cierre de inscripciones, se vulneran sus derechos al no dejarla inscribir.

2.2. De las pretensiones

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos fundamentales, se ordene: 1. la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del acuerdo 001 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"; 2. Suspender el trámite de inscripciones al concurso de méritos o en su defecto ordenar abrir nuevamente la etapa de inscripción; 3. Conceder el amparo como mecanismo transitorio en caso de que se argumente la existencia de otros mecanismos judiciales, para evitar un perjuicio irremediable. dar respuesta. Se anexó: 1. Copia de la cédula de

ciudadanía; 2. Copia del acuerdo 001 de marzo de 2025 expedida por la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.3. De los descargos

2.3.1. Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informa:

- La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC- 0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto *"Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.
- El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *"Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024"*.
- Mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y las inscripciones para el Concurso de Mérito FGN 2024 iniciaron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril del presente año, tal como lo señala Boletín Informativo N.º 1, publicado el 6 de marzo de 2025 publicada a través de la plataforma SIDCA3:



- El artículo 2 del Acuerdo 001 de 2025 menciona la estructura del concurso, según se evidencia a continuación: "ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:
 1. Convocatoria.
 2. Inscripciones.
 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
 5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales

- ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
 - 6. Conformación de listas de elegibles.
 - 7. Estudio de seguridad.
 - 8. Período de Prueba.
- El día 06 de marzo del 2025 se publicó el Boletín Informativo N.º 1, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que se encuentra Publicado el Acuerdo 001 de 2025 que rige el Concurso de Mérito FGN 2024, la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) y se señalan las fechas para realizar el proceso de registro e inscripción:



- La UT Convocatoria 2024 y la Fiscalía General de la Nación fueron muy claros con respecto a las inscripciones del Concurso de Mérito.
- Se cumplieron con todos los requisitos legales para la publicación del Concurso FGN 2024, como se evidencia anteriormente se dio con la publicación y divulgación de Acuerdo y el Boletín Informativo No. 1, en cual menciona los requisitos de inscripción, las fechas y la información de cada una de las OPECE.
- El día 22 de abril de 2025 correspondió la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, conforme al cronograma establecido, sin embargo, es de aclarar que la tutelante tuvo treinta y uno (31) días para realizar el registro e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024, es importante darle claridad que, dada esta circunstancia, se registró una altísima concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea, como consecuencia, se presentó lentitud en la navegación y en el cargue de archivos, por este motivo el día 22 de abril de 2025 se publicó el Boletín Informativo N°4 manifestando lo mencionado como se evidencia:



- La aplicación SIDCA3 se encontró operando, sin que haya existido una caída generalizada del sistema.
- Prueba de esto, se precisa en el siguiente informe técnico: REGISTRADOS POR DÍA EN SIDCA3:

FECHA	CANTIDAD
21/03/2025	26.725
22/03/2025	8.974
23/03/2025	5.352
24/03/2025	7.482
25/03/2025	15.498
26/03/2025	11.336
27/03/2025	8.232
28/03/2025	5.273
29/03/2025	2.585
30/03/2025	2.893
31/03/2025	6.129

FECHA	CANTIDAD
1/04/2025	5.356
2/04/2025	5.091
3/04/2025	4.562
4/04/2025	3.645
5/04/2025	1.948
6/04/2025	2.366
7/04/2025	5.294
8/04/2025	4.989
9/04/2025	4.919
10/04/2025	4.567
11/04/2025	3.801
12/04/2025	1.796
13/04/2025	1.919
14/04/2025	4.463
15/04/2025	4.755
16/04/2025	4.961
17/04/2025	3.339
18/04/2025	3.956
19/04/2025	5.080
20/04/2025	9.609
21/04/2025	17.935
22/04/2025	21.658

Grafica de registros, por día:



- El día 22 de abril de 2025, fecha en la que culminaba la etapa de inscripciones, se registraron e inscribieron de manera efectiva 21.516 aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA3, lo cual evidencia que el aplicativo se mantuvo operativo y permitió el acceso y registro de un número significativo de usuarios hasta la finalización del plazo establecido, como consta en las gráficas anteriormente mencionadas.
- En cuanto a las posibles razones técnicas que podrían llegarse a atribuir, a los problemas en el acceso a la aplicación SIDCA3, en donde se le anunciaba, que la fecha de inscripción ha expirado, es por problemas de conectividad y capacidad contratada con el operador que utilizó la accionante.
- Los problemas se pueden derivar de actualización en el equipo, en el navegador web, revisión en diferentes dispositivos, el cual debía contar con las actualizaciones de hardware y software necesarias para su registro de la accionante al Concurso FGN 2024.
- Validando las bases de datos no se reporta algún tipo de registro, por parte de la tutelante que permitiera evidenciar algún tipo de novedad o problema en la inscripción.

- Todas las actuaciones han estado orientadas por los principios de igualdad, transparencia, publicidad y mérito, garantizando que todos los aspirantes participen en igualdad de condiciones.
- No se ha configurado una situación de fuerza mayor, hecho imprevisible o falla técnica generalizada que justifique una alteración del cronograma. Si bien durante la jornada se han presentado intermitencias atribuibles a la alta concurrencia de usuarios intentando ingresar simultáneamente a la plataforma, itera que la herramienta tecnológica (SIDCA3) ha permanecido operativa, sin que se haya registrado caída del sistema ni indisponibilidad total que impida el ejercicio del derecho a la inscripción.
- No existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente una prórroga al presente caso particular, dado que la alta demanda de usuarios en los días finales de la etapa de inscripciones es una situación previsible y atribuible a la decisión de los aspirantes, a pesar de que la plataforma estuvo disponible durante un periodo amplio. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.
- La accionante no se encuentra registrada en la base de datos, y en ningún momento instauró una PQR informando “el problema” que tenía, como prueba de esto, se evidencia en la siguiente imagen que en la plataforma SIDCA3 no se registró ninguna petición por parte de la señora YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO:

Historico PQRS

Analista: [dropdown] Supervisor: [dropdown] Número de Radicado: [input] Tipo Solicitud: [dropdown]

Etapa: [dropdown] Número de Identificación: 1143121847 Fecha de Creación: 05/03/2025 Tipificación PQRS: [dropdown]

Estado de la PQRS: [dropdown] Con respuesta Con aviso Sin aviso Con respuesta alcance Sin respuesta alcance

Historico PQRS

Radicado	Número de Identificación	Nombre Completo	Fecha de Creación	Tipo	Analista	Supervisor	Estado Pqrs	Tiempo respuesta	Tiempo respuesta alcance	Ver
No hay Datos										

Contacto Aspirante

Tipo de Documento*: Cedula de Ciudadania Número de Identificación*: 1143121847

Primer Nombre: [input] Segundo Nombre: [input]

Primer Apellido: [input] Segundo Apellido: [input]

Teléfono Fijo: [input] Dirección*: [input]

Celular*: [input] Correo*: [input]

No existe el Usuario

- La U.T. Convocatoria FGN 2024, ya realizó la publicación detallada de las fechas de inscripción del concurso.

- No se vulnera el derecho al debido proceso, igualdad y legítima confianza puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3.
- No se vulnera el derecho al trabajo, seguridad jurídica y el mérito para acceder a cargos públicos, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa.
- Frente a la vulneración del derecho de publicidad y transparencia, se indica que la U.T. Convocatoria FGN 2024 ha publicado e informado por medio de los boletines la información respecto al concurso, esto siguiendo los parámetros legales a la publicidad.
- La U.T. Convocatoria FGN 2024, una vez revisado sus bases de datos, la señora YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO no se encuentra registrada, por consiguiente, no podrá realizar el proceso de inscripción debido a que según el Boletín informativo No. 5, solo las personas que se encuentren registradas podrán acceder a SIDCA3 para finalizar su proceso de inscripción.
- El periodo ordinario de inscripciones tuvo lugar desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, fecha que marcó el cierre definitivo de dicha etapa, conforme al cronograma previamente aprobado y ampliamente divulgado mediante el Boletín Informativo N.º 1, así como a través de los medios oficiales del proceso y de la aplicación SIDCA3.
- Era deber de cada aspirante consultar con suficiente antelación la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE-, verificar los requisitos exigidos para el cargo de su interés y adelantar dentro del término establecido todas las actuaciones necesarias para formalizar el proceso de inscripción, incluyendo el registro en la plataforma, el diligenciamiento de los campos requeridos, la selección del empleo, el cargue de documentos soporte y el pago de los derechos de inscripción. Este conjunto de obligaciones corresponde a la esfera exclusiva de responsabilidad del aspirante.
- No obstante, que los dos últimos días de inscripciones, es decir el 21 y 22 de abril se presentó altísima concurrencia en la aplicación, es de señalar que aproximadamente 45.000 personas se inscribieron en estos dos días, lo que da cuenta de su efectivo funcionamiento, se resalta además, que SIDCA3, estuvo habilitado algo más de un mes (entre el 21 de marzo y 22 de abril), periodo en el cual se ofrecieron las suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia y anticipación.
- La UT Convocatoria FGN 2024, se permite informar que, se dio cumplimiento a la publicación ordenada, en el siguiente link: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

Solicita que se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional. Anexa: 1. Poder conferido; 2. Certificado de existencia y representación legal; 3. Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024; 4. Acuerdo 001/2025; 5. Acuerdo UT FGN 2024; 6. Certificación GNTEC 3 SIDCA3

2.3.2. Secretario técnico de la COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en su escrito de descargos, se refirió a la acción constitucional de tutela 52001-33-33-001-2025-00067-00, presentada por YURANI JACQUELINE

ORTIZ MOLINA, la cual se tramita ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, no a la presentada por YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO. Se anexó: 1. Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, suscrito por Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 - UT CONVOCATORIA FGN 2024; 2. Resolución N° 00063; 3. Acta posesión; 4. ACUERDO No. 001 DE 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"; 5. ANEXO No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE; 6. Certificado GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA - GNTEC SAS.

2.3.3. Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, indicó:

- En el presente asunto, opera la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la señora Directora de Asuntos Jurídicos, en atención a que la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial es la competente para pronunciarse sobre este asunto.
- La Dirección de Asuntos Jurídicos procedió a remitir por competencia la presente acción de tutela a la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial.

Solicita DESVINCULAR a la Directora de Asuntos Jurídicos del presente trámite. Anexó: 1. Resolución No. 030259 del 29 de marzo de 2022, "Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera Instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación."; 2. Oficio Radicado 20241500008053 del 06 de junio de 2024, notificado el 7 del mismo mes y año, por medio del cual se designa a la suscrita como Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.

2.3.4. No se recibió informe de la DIRECCION EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Tutela fue repartida a este despacho atendiendo el factor territorial y por dirigirse la pretensión por recurso efectivo de amparo, contra Organismo del orden nacional (Art. 37 Dcto 2591/1991; Art. 1º Decreto 333 de 2021).

3.2. Tema de estudio

La pretensión de YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, está orientada a obtener la inscripción en la CONVOCATORIA FGN 2024. Lo anterior, permite plantear la siguiente problemática jurídica: **¿Procedencia de la tutela para declarar la nulidad de acuerdo de convocatoria a concurso de méritos?**

3.3. De la finalidad de la tutela

Se debe determinar, antes de estudiar el fondo de lo controvertido en el plano constitucional, si es viable o no lo pretendido por activa y una vez superado lo anterior

precisar si en verdad existe atentado o vulneración de derechos fundamentales. El precitado artículo 86 de la Carta Superior Colombiana, en coadyuvancia con lo descrito en los artículos 1 y 5 Decreto 2591 de 1991, prescriben que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos inherentes a la calidad y dignidad humanas cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, de particulares (casos previstos en la Constitución y la Ley).

Debe recordarse que la acción de tutela solo procede ante la comprobada afectación de derechos fundamentales, por lo que corresponde a quien alega la vulneración de alguno cualquiera de los derechos previstos en el Capítulo 1º del Título II de la Constitución Política o de cualquier otro que se encuentre en conexidad con estos, demostrar la existencia de un vínculo de causalidad entre la situación fáctica concreta frente a las acciones u omisiones de los funcionarios públicos o de los particulares¹.

Asimismo, ha de tenerse presente que el objetivo y finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro, más no se concibió para sustituir o desplazar al juez ordinario (Sentencia SU-645 de 1997), ni se trata de un recurso adicional, paralelo, complementario a los ya establecidos en la ley (Es atendible como precedente lo contenido en la Sentencia T-334 de 1997).

3.4. De la aplicación de la presunción de veracidad

Ha de indicarse igualmente que el simple hecho de haberse presentado de forma extemporánea o de no allegarse por parte del accionado el informe que le fuera requerido por el juez del conocimiento, no implica que forzosamente deba tenerse por cierto los hechos planteados por el accionante y por ende concederse el amparo deprecado, pues, junto con la presunción contenida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como lo ha señalado la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber: *"La consagración de la presunción de veracidad obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela, y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales. La presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de curso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha presunción sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela."* Lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el estado social de derecho.²

Además, por cuanto le corresponde al juez de tutela, como en cualquier proceso sometido a su conocimiento, verificar los hechos alegados por el peticionario de tutela, es decir, que determinar si estos correspondan a la realidad y de que exista un nexo de

¹ "...La sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituya la parte pasiva dentro del preferente y sumario en que consiste la tutela." Sentencia T-462 de 1996 MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Es aplicable como precedente vertical argumentos en Sentencia T-392 de 1994 de la Honorable Corte Constitucional.

causalidad entre ellos y el presunto infractor de los derechos fundamentales. Al respecto la Corte ha señalado: *"la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos."*³

Conforme lo anotado resulta claro que el juez de tutela no está obligado a aplicar de plano la presunción dispuesta en el decreto reglamentario de la acción de tutela, pues previo a ello y atendiendo al material probatorio aportado debe entrarse a sopesar los cargos efectuados en contra de la entidad accionada.

3.5. De los derechos señalados como conculcados

3.5.1. Derecho a la igualdad. Este derecho está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual determina entre otras cosas, que todas las personas son iguales ante la ley, y que no habrá lugar a discriminación por razones de sexo, edad, credo, opinión. De tal forma que debe estar aparejado el trato discriminatorio a alguna de estas situaciones, pero no de manera abstracta. Acerca del contenido y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional, ha dicho:

"Con arreglo al principio a la igualdad, desaparecen los motivos de discriminación del estado y de sus autoridades, el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que le otorgue a los demás.

*El legislador está obligado a instituir, normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de tales leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización de los propósitos constitucionales de igualdad real o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva"*⁴

*"IGUALDAD-Concepto. La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia."*⁵

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección constitucional de este derecho por vía de tutela sólo es procedente cuando se demuestre plenamente la ocurrencia de los hechos en que se basa la vulneración y el nexo causal entre la acción u omisión del particular o la autoridad pública y dicha vulneración o amenaza. Como se ha dicho en anteriores oportunidades, para el reconocimiento del derecho a la igualdad por vía de tutela se requiere que quien solicita su protección demuestre que el trato dispensado a una persona o grupo de personas, en detrimento de sus intereses sea la resultante del querer del demandado, es decir, que no exista razón para actuar de esa forma. En términos más explicativos, que pudiendo y debiendo actuar de igual forma

³ Es aplicable como precedente vertical argumentos en Sentencia T-677 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional.

⁴ Sentencia C-588 de noviembre 12 de 1992

⁵ Sentencia No. C-394/95

frente a los administrados, la entidad demandada ante idénticas peticiones acceda a las pretensiones de unos y las niegue a otros.

3.5.2. Derecho al trabajo. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía. Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como *“... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem..”*⁶.

3.5.3. Del derecho al debido proceso. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

3.5.4. Del derecho de acceso a los cargos públicos. La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos⁷ en el mismo sentido el artículo 125 señala

⁶ Sentencia T-457 de 1992

⁷ Sentencia C-563 de 6 de agosto de 2000 MP. Fabio Morón Díaz.

"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación⁸, la misma Corte consideró: "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)."

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos:

- 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;
- 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;
- 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.⁹

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹⁰ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005¹¹, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

3.5.5. De la procedencia de la tutela en materia de concurso de méritos. En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto¹², pues el amparo

⁸ SU-133 del 2 de abril de 1998 MP. José Gregorio Hernández.

⁹ Sentencia 1079 del 5 de dic. 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

¹¹ El decreto 1227 de 2005, reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto – Ley 1567 de 1998.

¹² Sentencia T-441 del 29 de mayo de 2003 MP. Eduardo Motealegre Lynett; T-742 del 12 de septiembre de 2002 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.¹³

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998¹⁴, señaló: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

4. RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

El análisis del material probatorio allegado, permite establecer que YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, afirma haber el 22 de abril de los cursantes, intentó en dos oportunidades (5:00 y 8:00 pm) realizar el proceso registro, inscripción y pago de derechos de oferta OPECE, pero el sistema indicó que las inscripciones se encontraban cerradas; con ocasión del trámite de tutela, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, manifestó que

"...el día 22 de abril de 2025, fecha en la que culminaba la etapa de inscripciones, se registraron e inscribieron de manera efectiva 21.516 aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA3, lo cual evidencia que el aplicativo se mantuvo operativo y permitió el acceso y registro de un número significativo de usuarios hasta la finalización del plazo establecido"

"...validando las bases de datos no se reporta algún tipo de registro, por parte de la tutelante que permitiera evidenciar algún tipo de novedad o problema en la inscripción"

"...no se ha configurado una situación de fuerza mayor, hecho imprevisible o falla técnica generalizada que justifique una alteración del cronograma. Si bien durante la jornada se han presentado intermitencias atribuibles a la alta concurrencia de usuarios intentando ingresar simultáneamente a la plataforma, se itera que la herramienta tecnológica

¹³ Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

¹⁴ MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(SIDCA3) ha permanecido operativa, sin que se haya registrado caída del sistema ni indisponibilidad total que impida el ejercicio del derecho a la inscripción”

“...la accionante no se encuentra registrada en nuestra base de datos, y en ningún momento instauró una PQR informando “el problema” que tenía, como prueba de esto, se evidencia en la siguiente imagen que en la plataforma SIDCA3 no se registró ninguna petición por parte de la señora YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO:



Asimismo, se allegó certificación expedida por Coordinador Tecnológico del Proyecto - SIDCA3¹⁵, que da cuenta:

... durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos

Durante el mes de análisis, el sitio web sidca3.unilibre.edu.co presentó un 100% de disponibilidad, sin registros de interrupciones ni caídas. El sensor HTTP que monitorea el sitio reportó un total de 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño técnico óptimo y estable.

El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

¹⁵ Ver folio 89 y 90 del archivo digital N° 009InformeFiscalia



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00073 00

**Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%.
Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.**

Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación **-actual o potencial-** de uno o varios derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

Cuando un particular ha iniciado una acción de tutela con el fin de que los derechos fundamentales que considera como violados le sean protegidos, no puede limitarse a hacer tal señalamiento, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria, y sus derechos fundamentales. De esta manera, comprobado dicho vínculo entre la realidad y sus derechos, es que se hace posible la protección tutelar, incluso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Existe, pues, una relación indudable entre la necesidad de obtener la protección judicial, el hecho mismo del daño sufrido o de la amenaza afrontada por el titular de los derechos fundamentales, y la conducta -activa u omisiva- de la autoridad demandada. Ahora bien, cuando el perjuicio irremediable que puede sufrir el particular está comprobado, y el nexo causal también, la acción sería procedente. Para el caso que nos ocupa, el despacho no encuentra que se haya violado a la accionante el derecho fundamental alguno.

En efecto, al comprobarse un vínculo entre la realidad y sus derechos invocados, es que se hace posible la protección tutelar, incluso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido la corte constitucional, se ha pronunciado en múltiples fallos, señalando: *"... la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituya la parte pasiva dentro del preferente y sumario en que consiste la tutela"* (Sentencia T-462, septiembre de 1996).

Lo anterior, por cuanto le corresponde al juez de tutela, como en cualquier proceso sometido a su conocimiento, verificar los hechos alegados por el peticionario de tutela, es decir, que determinar si estos correspondan a la realidad y de que exista un nexo de causalidad entre ellos y el presunto infractor de los derechos fundamentales. Al respecto la corte ha destacado: *"la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos."* (Sentencia T-677/97)

En síntesis, ha sido reiterada la jurisprudencia de la corte constitucional, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental,

pues es indispensable **"un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral"** del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación." (Como Precedente Sentencia T-864/99)

De otra parte, la procedibilidad de la acción de tutela para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia ***exige constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación***, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, ***se puede invertir la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.***

Por lo tanto, la Alta Corporación judicial¹⁶ solo ha convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores despliegan actuaciones positivas como:

- i. **Informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades.**
- ii. **Acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición.**
- iii. **Presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente.**
- iv. **Cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente.**
- v. **Otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.**

Véase que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia CC T-835-2000, que: [...] *quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

Al respecto la Sentencia T- 997 de 2005¹⁷ reiteró lo siguiente:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

¹⁶ Ver entre otras las sentencias T-130 de 2016, T-083 de 2017 y T-028 de 2018

¹⁷ M.P Jaime Córdoba Triviño. En dicha ocasión se reiteró la posición expuesta por la Sentencia T- 1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa en la cual se analizó la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro.

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.¹⁸

En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.¹⁹

En suma, aquí no existen elementos de juicio suficientes para endilgarle a los accionados una actuación u omisión que derive en la conculcación de los derechos fundamentales de la parte actora, en tanto, que YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, pese a que se le requirió, allegara prueba con la que acreditara que efectivamente el día 22 de abril del cursante, entre las 5:00 y 8:00 pm, intento realizar el proceso registro, inscripción y pago de derechos de oferta OPECE dentro del concurso de méritos FNG 2024 y que presentó problemas para culminarlo, como de haber informado a los accionados del “problema” presentado el día 22 de abril de 2025, para culminar proceso de inscripción, esta guardó silencio.

En el caso que no ocupa, YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, con su escrito de tutela no acompañó prueba (pantallazos) o presentación de una PQR ante los accionados, con la que acreditara que efectivamente el último día establecido en el cronograma de la CONVOCATORIA FGN 2024, para realizar el proceso de registro e inscripción, efectivamente hubiera iniciado el proceso de registro y que por fallas en la plataforma no pudo hacerlo.

Debe recordarse que el **onus probandi (carga de la prueba)** es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Se entiende que la carga de la prueba etimológicamente hablando como **“la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa”**, quien tiene la **carga de la prueba** es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal, laboral, administrativo e incluso en la acción constitucional de tutela, quien tiene la **carga de la prueba** es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión.

Es allí donde **el rol del peticionario de tutela** o de su representante, del accionado o su representante y del juez como máximo director del proceso, cobran relevancia frente a la adecuada aplicación del saber jurídico, es allí donde bajo la correcta valoración de las pruebas, la correcta formulación de posturas de imputación y defensa, las partes tendrán la oportunidad de probar, que en su íntimo concepto contiene la esencia de la actividad litigiosa sin importar su aplicabilidad.

¹⁸ Sentencia T- 767 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁹ *Ibidem*



JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

ACCIONANTE: YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA
GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN N° 08 001 31 09 002 2025 00073 00

No se puede concebir que una parte, no busque que una prueba que lo liga con su pretensión, no sea valorada con importancia por parte del juez del proceso, que sea tomada en cuenta mediante el adecuado uso del acervo probatorio, busque por medio del debate jurídico y procesal, para lograr el convencimiento del juez y obtener el reconocimiento de lo pretendido.

Cobra importancia la aplicación del principio de auto responsabilidad, donde el afectado con una decisión judicial, soporte su oposición en pruebas aportada en su debida oportunidad para que de esta manera el fallador pueda valorarla en su caso, y consecuente con ello emita una decisión objetiva y soportada en las exigencias procesales.

Conforme con lo anterior, se negará el amparo deprecado, ya que, se itera, YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, no demostró haber intentado realizar el proceso de registro en la plataforma SIDCA3 y que por fallas en la plataforma no pudo hacerlo. Es decir, que no se probó, que efectivamente la lesión de la que se queja, sea imputable a la parte demandada respecto de las garantías fundamentales de la interesada.

Pronunciamiento adicional. En cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad del ACUERDO No. 001 DE 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", porque supuestamente presenta yerros en lo atinente "al periodo y/o término" de inscripción, además que esta judicatura no advierte tal irregularidad, nos permitimos citar, lo razonado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, en fallo datado 14 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, dentro de la Radicación: 08001310900220210015901 Rad. Interna: 2021-00428-T-CJ, lo siguiente:

... es claro que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otros mecanismos ordinarios judiciales o no judiciales o que aquellos hayan existido y se hayan dejado vencer los términos para acudir a ellos.

considera esta Sala, que lo pretendido por la parte accionante, tiene la solución efectiva en primer lugar a través del ejercicio del derecho de petición ante la CNSC agotando la actuación administrativa, en caso de no prosperar accionar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisamente esta jurisdicción tiene como atribución legal y constitucional de ejercer control sobre los actos de la administración, además que la ley ha consagrado la posibilidad de suspenderlos provisionalmente.

Es así como, el juez de tutela no es quien debe definir la situación traída a esta sede, ni determinar si una convocatoria pública cumple o no con la legislación vigente, o si la misma resulta injusta luego de haber sido aceptadas las condiciones desde la inscripción en el concurso de méritos, ni mucho menos entrar a modificar o dejar sin efectos las disposiciones de las entidades encargadas de llevar a cabo las mismas, de ser así se estaría utilizando la acción de tutela como una acción principal o supletiva de las previstas por el

legislador para ventilar este tipo de controversias; lo que resulta contrario al principio de subsidiaridad y a la naturaleza misma de la acción de amparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

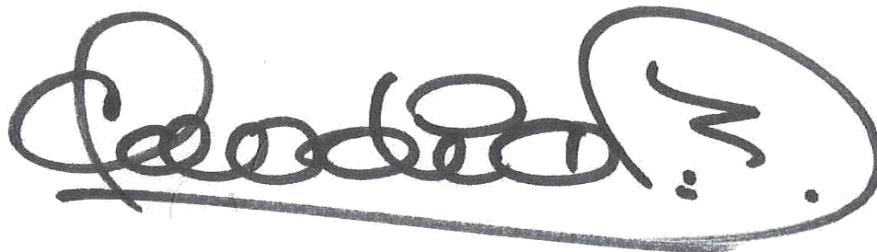
PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, en causa propia contra la DIRECCION EJECUTIVA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DETERMINAR que contra la presente decisión procede la impugnación establecida en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de los 3 días siguientes al recibo del respectivo oficio de notificación.

TERCERO: REMÍTASE, en caso de no ser impugnada la presente decisión, el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. **REQUERIR** a los accionados procedan a publicar el presente fallo de tutela, en sus respectivas páginas WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO